

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por tres meses.....	Peetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Brigadier D. José Albemni y Carro, Gobernador militar de la provincia de León; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en promover al empleo supernumerario de Auditor general de Ejército, con destino á la Capitanía general de las islas Filipinas, al Auditor de guerra de distrito D. Pablo Cases y Arana.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á las aspiraciones legítimas de los organismos económicos del país, tuvo la honra de someter á la sanción de V. M., que se dignó prestársela, el Real decreto de 11 de Agosto último, ordenando la redacción de las Cartillas evaluatorias de las riquezas rústica y pecuaria, en sustitución de las aprobadas en 1860, que por las vicisitudes de los tiempos y por los desarrollos consiguientes de la vida social, no pueden estimarse ya como expresión fiel, ni siquiera aproximada, de cada uno de los valores de los productos agrarios. La importancia de la medida, y su justicia, unánimemente reconocidas, han avivado, como acontece siempre en casos análogos, el interés colectivo é individual de las clases á quienes afecta, que, no contentas ya con que se traigan á las cuentas de productos y gastos los precios de los últimos años, pretenden de una vez su perfección absoluta, y aspirar á que se corrijan y suplan inmediatamente los errores y deficiencias de que con más ó menos razón ó apasionamiento acusan á las disposiciones por que aquellas cuentas vienen regulándose desde el establecimiento del tributo territorial y pecuario. De aquí las reclamaciones de varios Ayuntamientos y de otras colectividades que se arrojan la representación de la agricultura, analizando cada cual, desde su punto de vista peculiar, y con relación á la localidad

y á la zona respectiva, las teorías fundamentales de las disposiciones reglamentarias existentes.

No prejuzga el Ministro que suscribe si son susceptibles y merecedoras de reforma, y así lo expuso á V. M. en 10 de Agosto último, absteniéndose, sin embargo, de estudiarlas y acometerlas desde luego, por el temor, dada la complejidad de los problemas que la materia entraña, de entorpecer la solución que tan justa como ansiadamente demandan los contribuyentes por cultivo y ganadería; el tiempo transcurrido desde aquella fecha, las reclamaciones presentadas, las consultas de las Administraciones económicas, y las manifestaciones todas de aquellos intereses, no han hecho sino confirmarlo en su criterio.

La reforma de las disposiciones reglamentarias que hoy se hiciera como contestación á aquellos ecos parciales, apasionados y no discutidos, no podría menos de adolecer de innumerables omisiones, si tenia pretensiones de casuística, y de grandes injusticias si aspiraba á someter á un molde común, costumbres, productos, cultivos, aprovechamientos, zonas y condiciones de indole tan varia.

Hay, por tanto, que mantener en su integridad el decreto de 11 de Agosto, en cuanto ordena que la redacción de las Cartillas se ajuste á las disposiciones reglamentarias preexistentes, con tanto más motivo, cuanto que no puede haber información más luminosa ni más práctica que la que de aquella redacción se deduzca, con las observaciones ó Memoria que cada Ayuntamiento acompañe á su Cartilla, y con los informes y juicios que merezcan á las Administraciones y Dirección de Contribuciones y á los Consejos de Agricultura y Diputaciones provinciales. Entonces el Gobierno de V. M. podrá apreciar con toda la madurez y con la abundancia de datos que el asunto requiere, las modificaciones generales ó parciales que deban preceptuarse, y seguramente las dictará, inspirándose en el interés legítimo de las clases contribuyentes y del Estado. Pero no sería justo que á las Corporaciones municipales, que por un celo disculpable han detenido la redacción de sus Cartillas, esperando la solución de sus reclamaciones y de sus consultas, y se encuentran hoy próximas á la terminación del plazo que les fijó el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Agosto último, se les aplicara la penalidad que entraña el art. 4.º de la misma soberana disposición.

En tal concepto, será prudente prorrogar por un mes el plazo expresado, y consiguientemente los demás señalados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º á la Administración y á las Corporaciones provinciales; afirmar nuevamente, para evitar dudas y vacilaciones, el deber de sujetarse en la redacción de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias preexistentes; y reconocer explícitamente á las Corporaciones municipales su derecho á exponer cuanto les sugiera su celo y el conocimiento exacto de los factores de la agricultura y de la ganadería en la localidad que representen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorrogan por un mes los plazos señalados en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 11 de Agosto último.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán estrictamente en la redacción de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias vigentes y á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Agosto de este año.

Art. 3.º Las Corporaciones redactoras de las nuevas Cartillas podrán acompañarlas de una Memoria, haciendo las observaciones que les sugiera la rigurosa aplicación de aquellas disposiciones á las cuentas de productos y gastos de la labor y de la ganadería del distrito municipal respectivo.

Art. 4.º Las oficinas del Estado y las Corporaciones llamadas por el citado Real decreto de 11 de Agosto á conocer é informar respecto á las nuevas Cartillas evaluatorias, tendrán en cuenta, al emitir sus dictámenes, los razonamientos de las Corporaciones municipales, las condiciones especiales agrícolas y mercantiles de cada distrito y cuanto pueda conducir al mayor acierto de las resoluciones que el Gobierno ha brá de dictar en la materia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán D. Federico Augusto Schreck y Schultz la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

José Luis Albareda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS AGRONOMOS

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO

CAPITULO PRIMERO

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros agrónomos, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la dirección é intervención facultativa en los ramos de la Administración que se relacionan con la agricultura, ganadería é industrias derivadas, y en todos

los trabajos de carácter agrónomo que disponga el Gobierno y los Jefes ó Corporaciones en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades.

Art. 2.º Serán atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos:

1.º Informar todos los expedientes que se transmiten por las Secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia que tengan relación con la agricultura, ganadería é industrias derivadas.

2.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles é informar en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres pecuarias y rústicas.

3.º Informar en todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuantos se relacionan con la ley de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan.

5.º Informar los expedientes de saneamientos de terrenos y los de toda clase de cultivo que por la ley tenga zona limitada y necesite inspección facultativa agrónoma.

6.º Intervenir en la administración de las fincas rústicas no forestales pertenecientes al Estado y en los expedientes de venta de las mismas según determinen las leyes y reglamentos.

7.º Dirigir é inspeccionar los trabajos de extinción de la langosta, filoxera y demás plagas del campo.

8.º Dirigir las Estaciones agrónomas, Granjas y demás establecimientos de enseñanza y experimentaciones agrícolas.

9.º Intervenir en los expedientes de exposiciones agrícolas y pecuarias, concursos de explotaciones rurales y demás análogos.

10.º Ejecutar los trabajos de la estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrícolas, mapa agrónomo y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno le encomiende.

11.º Regir las Secretarías de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, y las de las demás Juntas y Comisiones que les encomienden las leyes especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento es el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

Clases, ingresos en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros agrónomos.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros agrónomos constará por ahora de las clases ó categorías siguientes:

- Ingenieros Jefes.
- Ingenieros primeros.
- Ingenieros segundos.
- Ingenieros terceros.

El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes de la última categoría, y por el orden en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores los Ingenieros aspirantes que hayan obtenido el título en la Escuela especial del ramo.

No podrán formar parte del Cuerpo de Ingenieros agrónomos los que hayan obtenido el título en otro establecimiento que no sea el expresado.

Art. 6.º Los nombramientos de los Ingenieros se conferirán por Real orden, y se les expedirá Real despacho en el papel y forma correspondientes cada vez que obtengan ascensos.

Art. 7.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 4.º; pero ningún Ingeniero podrá obtener ascenso sin haber cumplido un año, por lo menos, en la clase á que corresponda, ni sin que haya vacante en la superior inmediata.

Art. 8.º Desde la fecha del presente reglamento se establecen dos turnos dentro de cada categoría para la provisión de las vacantes que ocurran en todas aquéllas: uno, que se concede á los supernumerarios, y otro, al ascenso de los activos.

La primera vacante que ocurra desde la publicación de este reglamento se proveerá en el Ingeniero supernumerario más antiguo de la misma categoría entre todos los que hubiesen solicitado la vuelta al servicio activo; la siguiente en el Ingeniero de la clase inmediata inferior á la de la vacante que, estando en el servicio activo, le correspondiera por su número el ascenso reglamentario.

Art. 9.º Para la provisión de las nuevas categorías creadas que se creen en lo sucesivo se establece también un turno análogo, siempre que los supernumerarios que tengan solicitada la vuelta al servicio activo sean más antiguos que los Ingenieros que se hallen en activo servicio, y á quienes correspondiera ascender desde luego no estando establecido dicho turno.

Art. 10.º Si algún supernumerario á quien por virtud del turno establecido en los arts. 8.º y 9.º le correspondiese ocupar una vacante y no la aceptase, se entenderá consumido el turno para los supernumerarios de la categoría, y pasará la vacante al turno de ascenso.

CAPÍTULO III

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 11.º Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros de las diferentes categorías serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 12.º Los Ingenieros de todas las categorías tendrán derecho á percibir cuando corresponda las indemnizaciones que devengue por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que las mismas ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones respectivas.

Art. 13.º Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo, ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título III de este reglamento.

Art. 14.º Ningún Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general.

Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Jefe ó general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros al obtener su jubilación los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejasen de pertenecer al Cuerpo.

Art. 15.º Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos, demostrados en alguna invención ó publicación de algún trabajo de su instituto, se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, oído el dictamen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 16.º Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos del servicio y del uniforme en los trabajos de campo y en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

El uniforme de gala y campo de los individuos del Cuerpo se ajustará á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1878.

Art. 17.º Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen ó establezcan las leyes generales de presupuestos ó las especiales que se promulguen para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPÍTULO IV

Situaciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por que podrán dejar de pertenecer á él.

Art. 18.º Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos de Cuerpo serán las siguientes:

- 1.º En activo servicio.
- 2.º De supernumerarios.
- 3.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 19.º Se hallarán en activo servicio los Ingenieros que desempeñen el servicio agrónomo nacional y cobren sus haberes con cargo á lo consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para los individuos de este Cuerpo.

Art. 20.º Son supernumerarios: Todos los Ingenieros agrónomos que, formando parte del escalafón general del Cuerpo, no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, ni se hallen en el caso 3.º del 18.

Los Ingenieros supernumerarios no disfrutarán sueldo.

Art. 21.º Los Ingenieros que estando en activo servicio sean elegidos Diputados ó Senadores, percibirán la mitad del sueldo correspondiente, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1887, y producirán las respectivas vacantes, que se proveerán conforme con lo prevenido en este reglamento.

La cantidad á que se refiere el párrafo anterior dejará de abonarse en el momento que dejen de ser Diputados ó Senadores los Ingenieros, quienes quedarán en la situación de supernumerarios, si bien respecto de ellos se establece la excepción de ser colocados, si lo solicitan, en la primera vacante de su categoría que ocurra, sea cualquiera el turno á que corresponda, el cual seguirá rigiendo fuera de este caso.

Art. 22.º Los Ingenieros que pasen á la situación de supernumerarios habrán de permanecer en ella un año por lo menos.

Los que lleven dos años en activo servicio, podrán pasar al de las Corporaciones provinciales y municipales y Compañías particulares, autorizados previamente por el Ministerio de Fomento, al que remitirán anualmente algún estado, Memoria ó nota sobre el ramo á que se hallen dedicados.

Art. 23.º Los Ingenieros supernumerarios continuarán en el escalafón, sin número, en el lugar que les correspondiera por su antigüedad y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 24.º Los supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo en aquella á que pertenezcan un año por lo menos. Los que llenen estas condiciones, ascenderán cuando les llegue el turno; los que no, permanecerán estacionarios, ocupando el primer puesto en su clase, ascendiendo á la clase superior los que le sigan y reúnan la condición transcrita.

Art. 25.º Los Ingenieros supernumerarios tendrán siempre derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan; pero será preciso que lo soliciten con anterioridad y que exista la vacante correspondiente. Si dos ó más supernumerarios solicitan plaza activa en la misma clase, se proveerá la primera vacante en el más antiguo, conforme al escalafón general.

Art. 26.º Colocados los supernumerarios en plaza activa, no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clases que les corresponda cuando ocurra la primera vacante después de llenar aquella condición, anteponiéndose á los individuos más modernos que en el interin hubiesen ascendido.

Art. 27.º El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los Ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo, si llega el caso, á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocación por orden de rigurosa antigüedad, con arreglo al escalafón general del Cuerpo y á lo establecido en los arts. 8.º y 9.º del reglamento.

Art. 28.º En el caso de que algún Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 29.º La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique, no podrá desempeñar servicio alguno, ni disfrutará sobresueldo ni emolumento del Estado.

Art. 30.º Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros agrónomos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilación.
- 3.º Por expulsión.

Art. 31.º Los Ingenieros de cualquier clase y graduación que renuncien sus empleos, deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia.

Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los arts. 187 y 189 del Código penal, según correspondiera.

Art. 32.º Hecha saber la admisión de la renuncia en los

términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquélla se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaración expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 33.º No se admitirá á los Ingenieros del Cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 34.º En el caso en que el mal estado de su salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 35.º La expulsión del Cuerpo, máximo de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el tít. III de este reglamento.

Art. 36.º Los Ingenieros que por razón del desempeño de su cargo ó cualquiera otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutará hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les correspondiera por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPÍTULO V

De la Junta consultiva.

Art. 37.º Habrá un Cuerpo consultivo del ramo que se denominará Junta consultiva agrónoma.

Residirá en Madrid, y se compondrá por lo menos de los cinco Ingenieros más antiguos que se hallen en activo servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Esta Junta es, por su carácter consultivo y funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros agrónomos para todos los efectos del presente reglamento.

El número de los Vocales se aumentará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 38.º Será Presidente de esta Junta el Vocal que el Gobierno designe. En ausencia ó enfermedad del Presidente, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 39.º El cargo de Vocal de la Junta consultiva será incompatible con cualquier otro que esté retribuido por el Estado.

Art. 40.º Los Ingenieros á quienes corresponda desempeñar el cargo de Vocal de dicha Junta y no lo aceptaren, pasarán á la situación de supernumerarios.

Art. 41.º El Secretario de la Junta será un Ingeniero primero ó segundo que el Gobierno designe, teniendo á sus órdenes á los Ingenieros de inferior categoría que reclamen las necesidades del servicio y el correspondiente número de Auxiliares. El Secretario asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 42.º Para ser Secretario de la Junta consultiva se necesita haber cumplido tres años en activo servicio, y dos para los Ingenieros afectos á la misma.

Art. 43.º Serán atribuciones de la Junta:

- 1.º Informar los reglamentos para los diversos ramos del servicio agrónomo y enseñanza agrícola.
- 2.º Calificar las faltas que en el servicio cometan los Ingenieros, previo examen del expediente que se haya instruido, siempre que aquéllas no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á éstas y según lo establecido por los demás empleados de la Administración pública.

3.º Dictaminar los expedientes que, habiendo sido informados por los Ingenieros de provincia, se tramiten en recurso de alzada.

4.º Inspeccionar los servicios encomendados al Cuerpo y todos los Centros de enseñanza y experimentación, haciendo las visitas ordinarias y extraordinarias el Vocal que designe la Dirección general del ramo.

Terminada la visita, el Vocal designado redactará un informe circunstanciado que exprese exactamente el estado del servicio inspeccionado, proponiendo á la vez cuantos medios crea convenientes realizar para mejorar dicho servicio, si lo necesitase. Este informe se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Presidente de la Junta.

5.º Formular las estadísticas generales en vista de los datos que remitan los Ingenieros de provincia.

6.º Reunir anualmente las Memorias ó informes remitidos por los Ingenieros de provincia, formulando una general sobre el estado de la agricultura y la ganadería, y los medios que contribuyan más eficazmente á su desenvolvimiento.

Art. 44.º La Junta consultiva será oída en todos los casos que determinen las leyes y reglamentos, y en cuantos asuntos crea conveniente el Gobierno conocer su dictamen.

Art. 45.º Un reglamento interior, aprobado por el Ministerio de Fomento, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones, trabajos de la Junta y cuanto correspondiera á su peculiar organización.

TÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LOS INGENIEROS, Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Distribución del personal, y modo de ejercer sus funciones.

Art. 46.º En cada provincia habrá el número de Ingenieros que se determine. La distribución del personal agrónomo se hará por la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que estime conveniente y según lo reclamen las necesidades del servicio. En el caso de que se destinem á una misma provincia dos ó más Ingenieros, el más antiguo será el Jefe inmediato de los demás.

Art. 47.º El Ingeniero de cada provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario de

su demarcación, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Dirección general y á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administración de la provincia.

Art. 48. Corresponde al Ingeniero de provincia presentar al Gobernador los demás Ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al Director general y al Gobernador, y proponer además á la Dirección general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros de las provincias con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones, respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con la Junta consultiva, cuando corresponda.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de marina, cuando el servicio lo exija, poniendo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como también en todos los casos en que el asunto á que se refieren sus comunicaciones puedan afectar el orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 50. Los Ingenieros de provincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y pericial que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Dirección y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas que la Dirección y el Gobernador les encomiendan y las que el mejor servicio requiera, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes la intervención que determinen los reglamentos y disposiciones vigentes.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes del servicio á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina del ramo, y registrarán las Secretarías de las Corporaciones á que se refiera la atribución 11 del artículo 2.º con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Concurrirán á las sesiones de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, en las que tendrán voz y voto, y á las de las demás Corporaciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Redactarán las Memorias é informes sobre asuntos generales ó especiales concernientes á la agricultura, ganadería é industrias derivadas de la provincia, con arreglo al programa é instrucciones que formulará la Junta consultiva y se le comunicarán oportunamente.

Conferenciarán con el Gobernador acerca de los asuntos en que crea conveniente oírles, informando además á dicha Autoridad sobre cuanto les consulte relativo al servicio agrónomo.

Adquirirán y comunicarán al Gobierno cuantos datos y noticias puedan interesar al exacto aprecio del desenvolvimiento agrícola del país y á la formación de la estadística agrícola y pecuaria del mismo, remitiendo á la Junta consultiva agrónoma en los plazos que se determinen las estadísticas conforme á los correspondientes modelos.

Propondrán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuantas mejoras y reformas les sugieran sus conocimientos y práctica en la organización del servicio.

Art. 51. Los libros del servicio agrónomo serán:

Un registro de entrada.

Un registro de salida.

Un libro donde se copien los dictámenes que en asuntos de oficio emita el Ingeniero, ó los que estén á sus órdenes en el servicio agrónomo.

Un libro donde se vayan consignando sucintamente las circunstancias que ocurran durante el año é influyan directa ó indirectamente en la agricultura y ganadería, anotando igualmente los precios de los productos y ganados en los principales mercados y ferias, rendimiento de las cosechas, exportación é importación, plagas y epidemias, exposiciones y concursos, etc., cuyo libro sirva de guía y base para la redacción de los informes y noticias que se pidan.

Art. 52. El servicio especial de los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas se regirá por los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II

De los aspirantes.

Art. 53. Son aspirantes los Ingenieros agrónomos que hayan obtenido su título en el Instituto agrícola de Alfonso XII y soliciten entrar en el Cuerpo, en el cual ingresarán ocupando las vacantes que ocurran en la clase de inferior categoría por orden de rigurosa antigüedad con arreglo á la clasificación hecha por la Junta de Profesores.

CAPÍTULO III

De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todos los Ingenieros.

Art. 54. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 55. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comunicuen.

Art. 56. Los Ingenieros no podrán introducir modificaciones en las operaciones acordadas por los superiores jerárquicos sino en los casos que determinen los reglamentos ó previa la autorización del superior á que corresponda.

Art. 57. No facilitarán los Ingenieros á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó del Gobernador de la provincia.

Art. 58. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser postores en subastas ni concesionarios de empresas y contratos en que hayan de intervenir como agentes facultativos de la Administración, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su

caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 59. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio agrónomo y á los del destino que desempeñen. Igual prohibición se les impone respecto al material de que dispongan y que se halla afecto al servicio.

Art. 60. Será obligación de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 61. Los Ingenieros prestarán su cooperación para el servicio público, siempre que los reclamen las autoridades del orden judicial por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuraran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que éstas los reclamen y que el Gobernador conceda la autorización; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquier otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 62. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 63. Cuando ocurra la defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo que resida en la capital de la provincia con cargo oficial. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 64. Si acaeciese el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 62, se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestado ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero sustituto señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no les califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 65. El orden de procedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos será el que determina el artículo 4.º de este reglamento y la mayor antigüedad dentro de cada clase. En lo general del servicio, procederán los Ingenieros con sujeción al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 66. Los servicios especiales agrónomos serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros de provincia no podrán mezclarse en lo que concierne á otros servicios especiales facultativos, alegando mayor graduación ó antigüedad, á menos que lo determine expresamente el Director general del ramo.

Por falta de personal ó por otras causas, podrá un Ingeniero de cualquiera clase desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la Superioridad lo disponga.

Art. 67. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre. Cuando las reciban los Ingenieros, podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas al bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á esta comunicación, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Art. 68. Los Ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otros especiales no podrán salir de la demarcación respectiva sin la competente licencia, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Art. 69. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si, transcurrido un mes, no se hubiere dado curso á las solicitudes.

Art. 70. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el número necesario de Auxiliares y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TÍTULO III

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 71. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que determinan los artículos siguientes.

Art. 72. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, dirigiendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 73. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias, la falta de vigilancia sobre los deberes de los inferiores, el mal trato á éstos ó al público de sus faltas, serán corregidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, con la privación de sueldo desde cinco á diez días.

Art. 74. El retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministro de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que currala el plazo en que debieran hacerlo, y los cometos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos con privación de sueldo desde diez á veinte días.

Art. 75. La reincidencia en las faltas que expresa el ar-

tículo 74; el retraso injustificado de más de un mes y menos de tres en presentarse á servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, y la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formación de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero. Dicho expediente pasará á la Junta consultiva para los efectos del párrafo segundo del art. 42 de este reglamento.

Art. 76. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 73, cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y previas las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 77. La reincidencia en las faltas que expresan los artículos 75 y 76, y el retraso de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 78. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno; y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo, si no fuere absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios, á los que siempre deberán remitirse las actuaciones correspondientes.

Art. 79. Sólo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 75 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros y no constituyan por lo mismo indicios de delito.

En los demás casos, procederán los Gobernadores ó los agentes de la Autoridad según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

De la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Art. 80. Habrá una Escuela especial, en la que se enseñarán las materias cuyo conocimiento exige el título de Ingeniero agrónomo, y tendrá la organización y régimen que se consignen en el reglamento de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—Aprobado por Su Majestad.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pedro García Molina contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró al mismo y á otros tres Concejales incapacitados para ejercer dichos cargos, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pedro García Molina contra el acuerdo de la Comisión provincial de Almería, que declaró incapacitados al recurrente, á D. José Molina Díaz, D. Juan García Molina y D. Juan Pedro Molina y Molina, para ser Concejales del Ayuntamiento de Albánchez.

Resulta, que habiéndose ordenado en 15 de Junio último por el Gobernador de la provincia al Alcalde del expresado pueblo que diese cuenta al Ayuntamiento, y que éste resolviese acerca de la instancia que en 10 del mismo mes presentó D. Antonio Capel Linares, que aseguraba que no le había sido admitida por la Alcaldía, contra la capacidad legal de los Concejales D. Juan Pedro García Molina, D. Juan Pedro Molina y Molina, D. José Molina Díaz y D. Juan García Molina, se dió curso á la indicada protesta, inhibiéndose el Alcalde D. Juan Pedro García Molina en favor del primer Teniente D. Gabriel García Molina, para que éste conociera del asunto, y previa instrucción de varias diligencias, se acordó por el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 28 de Junio, que supuesto que los denunciados habían justificado plenamente que no tenían ni habían tenido en ningún tiempo la más mínima participación en la recaudación de consumos, y que tampoco debían cantidad alguna por ningún concepto al Pósito, procedía desestimar la pretensión de D. Antonio Capel Linares, relativa á la incapacidad de los mencionados Concejales.

D. Antonio Capel, en F.º de Junio último, dirigió al Vicepresidente de la Comisión provincial una instancia, sin que conste la fecha de su presentación, exponiendo que contra el acuerdo del Ayuntamiento había presentado en la Secretaría del mismo dos escritos, uno de alzada, y otro dirigido al Alcalde para que éste le diese curso.

La Comisión provincial, en 14 de Julio, teniendo en cuenta lo expuesto por Capel, y que según aparecía del acta autorizada en 21 de Junio por el Notario Don Antonio Gutiérrez Jiménez, eran deudores al Pósito, y tenían participación en la recaudación de consumos los susodichos Concejales, les declaró incapacitados para el ejercicio de sus cargos.

Notificado este acuerdo en 20 del citado mes á los interesados D. Juan Pedro García Molina, D. Juan

Pedro Molina y Molina, D. José Molina Díaz y D. Juan García Molina, ha recurrido ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el primero en instancia que lleva la fecha del día 30, sin que conste por nota marginal la de su presentación.

El recurrente expone que la Comisión provincial dió crédito al acta notarial que Capel acompañó á su escrito, sin reclamar el expediente de incapacidad en que aparece la prueba del derecho de los interesados, y que no se había cumplido el art. 88 de la ley Electoral que declara ejecutorios los acuerdos de los Ayuntamientos en el asunto de que se trate, si notificados á los interesados á presencia de testigos, no se reclama para ante la Comisión dentro de los tres días siguientes.

Consta del acta notarial que en 21 de Junio compareció en la villa de Albánchez ante el Notario D. Antonio Gutiérrez D. Antonio Capel, requiriéndole para que diese fe de lo que expusieran varios de sus vecinos, puesto que no podía instruir información testifical acerca de varios extremos ante la Autoridad administrativa ni judicial de la localidad, por ser el Juez municipal sobrino del Alcalde y tratarse de hechos relativos á éste: que en seguida comparecieron D. Gonzalo Molina Domene, D. Juan Molina Molina, D. Juan López Berbel, D. Eulogio Granero Botella, D. Isidro Saiz Cortés, D. Ricardo Garjón Botella, D. José Molina Linares y D. Clemente Linares Molina, los cuales expresaron que era público y notorio que los Concejales D. Juan Pedro García, D. Juan Pedro Molina, D. Juan García y D. José Molina debían al Pósito y tenían parte en la recaudación de consumos.

En cambio, de otras informaciones testificales practicadas á instancia de los denunciados ante el Alcalde y el Juez municipal, y de las certificaciones expedidas en debida forma por el Secretario el Ayuntamiento resulta que no existen tales deudas, ni tal participación, pues la recaudación del impuesto y reparto vecinal, según acta de la sesión celebrada en 10 de Octubre del año último, está á cargo de D. Juan Linares Guerrero, sin que del acuerdo en que el Ayuntamiento les declaró capaces, notificado á D. Antonio Capel en 30 de Junio, se apelase á la fecha del 10 de Julio.

Informa la Comisión provincial que su acuerdo se notificó á los interesados en 20 del citado mes de Julio: que según la nota marginal del escrito de D. Juan Pedro García Molina, nota que no aparece en el documento que se tiene á la vista, se dedujo la apelación en 1.º de Agosto, y por consiguiente en tiempo hábil.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. que procede revocar el acuerdo de la Comisión, llamando la atención de la misma para que en lo sucesivo tenga presente lo dispuesto en el artículo 145 de la ley Provincial, puesto que el denunciante no ha probado su reclamación.

Visto el art. 43 de la ley Municipal, que en sus párrafos cuarto y quinto dispone que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, y los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio:

Considerando que las disposiciones del precitado artículo no pueden aplicarse al recurrente ni á los otros Sres. Concejales á quienes la Comisión provincial ha declarado incapacitados, puesto que no resulta que tengan parte directa ni indirecta en servicio, contrata ó suministro alguno, ni que sean deudores á los fondos municipales, provinciales ó generales:

Considerando que las reclamaciones de D. Antonio Capel y Linares carecen de todo fundamento, porque en contra de la información testifical que por medio de acta notarial presentó ante la Comisión, existen dos informaciones, una administrativa y otra judicial que la desvirtúan, y los certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento, únicos documentos fehacientes en el asunto, como autorizados por el funcionario especialmente encargado de expresar la verdad de los acuerdos tomados por la Corporación y de lo que aparece en orden á la contabilidad:

Considerando que no tratándose de incapacidades y protestas que hayan surgido en el período de las elecciones, no son aplicables los preceptos de la ley Electoral respecto de la forma, términos y demás requisitos que en otro caso se hubieran debido cumplir:

Y considerando que, aunque sólo se ha recurrido por D. Juan Pedro García Molina, tampoco puede prevalecer el acuerdo apelado respecto de los demás Concejales, por cuanto, aparte de la informalidad que se descubre en la tramitación de los recursos, contiene un vicio de nulidad censurable, cual es el haber fallado la Comisión provincial de conformidad con lo expuesto por D. Antonio Capel Linares, sin oír más que á esta parte, prescindiendo de traer á la vista el expediente y examinar los datos que hubiese en pro y en contra de la apelación;

La Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo recurrido en todas sus partes, confirmar el tomado por el Ayuntamiento de Albánchez, y encargar á la Comisión provincial de Almería que en lo sucesivo cuide de tener á la vista los expedientes para resolver las alzadas y que en ellas se ponga nota autorizada de la fecha de su presentación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Friol, decretada por V. S. en 22 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Friol, decretada en 22 de Octubre próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Lugo:

Resulta de los antecedentes, que en 19 de Agosto último acudió á dicha Autoridad el Juez municipal del referido pueblo, manifestando que el primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, y el Secretario accidental de aquella Corporación se habían negado á exhibirle el padrón vecinal del corriente año, que necesitaba para evacuar una prueba solicitada por un vecino á fin de acreditar ante la Administración de Impuestos una reclamación de agravios por exceso de cuota que se le había impuesto en el repartimiento de consumos del actual año económico, solicitud que con otras remitió el Administrador de Propiedades é Impuestos, á fin de que se hiciese saber á los reclamantes que presentasen dentro de quince días las pruebas que vieren convenirles, cuyo documento no le fue exhibido por aquellos funcionarios, so pretexto de que no podían hacerlo hasta el día 21: que en esta misma fecha el Gobernador ordenó al expresado Alcalde expusiera al Juez municipal el referido documento, conminándole, en otro caso, con la multa correspondiente: que al día siguiente el citado Juez manifestó á dicha superior Autoridad que no se le había puesto de manifiesto el padrón vecinal, siguiéndose por esta causa grandes perjuicios al interesado: que con fecha 23 del citado Agosto, el Alcalde interino, contestando á la comunicación del Gobernador, manifestó que con fecha 17 se pusieron á la vista del Juez los repartimientos de 1886-87 y del corriente ejercicio, así como el padrón vecinal, añadiendo que eran inexactas las apreciaciones formuladas por éste, quien á su vez manifestó que el Alcalde trataba siempre de eludir el cumplimiento de las órdenes del Gobierno de la provincia, dando esto motivo á que se le concediese un término de tres días para que cumpliese lo ordenado y conminándole con la multa correspondiente, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad ante los Tribunales de justicia por su desobediencia: que habiendo remitido el Juez al Gobernador con fecha 28 dos actas, en las que se demuestra que, lejos de exhibirle el Alcalde los documentos necesarios, había dejado de hacerlo, según se acreditaba, y que el Alcalde propietario no había podido exhibirle el padrón vecinal del corriente año por no estar formado, habiéndole expuesto solamente el de 1877, que es el único que existe, resolvió el Gobernador nombrar un Delegado á fin de que girase una visita de inspección: que practicada, dió el resultado siguiente: que en el Ayuntamiento no existe más padrón general que el formado en el año de 1877, sin que con posterioridad se haya rectificado: que con arreglo á este padrón y al repartimiento de territorial y matrícula de industriales se ha formado el censo electoral para las últimas elecciones municipales: que la falta de inventario de documentos es debida á un incendio ocurrido en 1874, en que se quemó el que existía, no habiéndose podido formar otro á causa del local reducido que ahora ocupa el Ayuntamiento, y que hace se halle diseminada la documentación: que no se ha celebrado sesión en los días 5 de Septiembre de 1885, 13 y 27 de Noviembre de 1886, con motivo de no haber concurrido en dichos días número suficiente de Concejales: que no se ha instruido expediente alguno por partidas fallidas de la contribución territorial ni por consumos, ni existe tampoco en su archivo el amillaramiento de la riqueza pública: que no aparecen documentos relativos á obras municipales, llevadas á cabo por prestación personal en varios puentes: que en los libros de intervención correspondientes al ejercicio de 1886-87 aparecen los libramientos números 11 y 12, satisfechos á dos sujetos que eran en la actualidad, suplente de Síndico uno, y Concejal del Ayuntamiento otro: que el Escribiente de Secretaría es á la vez Vocal de la Junta de Instrucción pública: que la Alcaldía no dió cuenta á D. José Gallardo, vecino de dicho término, de una resolución de la Dirección general de Impuestos de 5 de Febrero de este año, trasladada á dicho vecino por la Delegación de Hacienda de la provincia en 10 del propio mes hasta el 16 de Octubre último: y que tampoco dió cuenta el Alcalde al Ayuntamiento de una reclamación hecha el día 3 de Julio de 1886 por el vecino D. Pedro Carreira de un acuerdo de la Corporación de 30 de Marzo, notificado en 28 de Junio: hechos todos que se justifican por certificaciones expedidas á instancia del Delegado por el Secretario de la Corporación y visadas por el Alcalde, en las que se trata de atenuar las faltas á que se refiere:

En vista de la gravedad de tales hechos, resolvió el Gobernador, por providencia de 22 de Octubre próximo pasado, suspender en sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Friol, y sustituirlos con otros que pertenecieron al Ayuntamiento en épocas anteriores, y cuyos nombres y procedencia se determina en una lista autorizada que se acompaña al expediente.

Contra dicha providencia recurren á V. E. el Alcalde y 11 de los Concejales suspensos, solicitando su revocación, porque, aparte de que no puede imputárseles faltas que no cometieron, se reducen éstas á la carencia de padrón de vecinos y á la supuesta desobediencia del primer Teniente de Alcalde á exhibir al Juez municipal dicho documento, y para cuya exhibición no fueron requeridos, ni tuvieron intervención alguna: que además, la falta de no haber confeccionado un nuevo padrón, sobre no ser imputable al actual Ayuntamiento, carece de gravedad, si se tiene en cuenta los

escasos recursos pecuniarios y materiales de que éste dispone, y ser Friol un pueblo en que apenas hay otra alteración que la producida por las altas y bajas naturales: que la relativa al censo reviste mucha menos importancia, y que de algunas de que se hace mérito sería en todo caso responsable el Secretario de la Corporación, y otras debidas al incendio que consumió gran parte de los documentos de su archivo; y que no han faltado, respecto de los demás actos que se les atribuyen, á ninguna disposición legal, ni ocasionado perjuicio á los vecinos.

La Sección entiende que debe confirmarse la providencia del Gobernador, en cuanto por ella suspendió de su cargo de Concejal al primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde por ausencia del que lo era en propiedad, ya que dicho funcionario ha incurrido en la inexactitud de afirmar en una comunicación que había presentado al Juez municipal un documento que no existía en la Corporación, y desobedecido las órdenes que aquella Autoridad le tenía dadas, por cuya conducta, no sólo se ha hecho acreedor de tal medida, sino de que estos hechos se sometan al conocimiento de los Tribunales; pero entiende que procede revocar la respecto á la suspensión de los demás Concejales que actualmente componen la Corporación municipal, ya que del expediente no resulta que fueran autores de los hechos referidos, si bien cree la Sección que se debe prevenir al Gobernador que, por los medios que estén á su alcance, procure encauzar la administración municipal de Friol y proceda á instruir el oportuno expediente, y si de él apareciese materia de delito lo remita á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose vacante la plaza de Capellán de la cárcel de Estepona, con 730 pesetas de sueldo anual; y debiendo proveerse por concurso, de conformidad con lo preceptuado por el art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886; esta Dirección general ha dispuesto anunciarla al público por término de treinta días á los efectos determinados en el citado artículo 9.º, para que cuantos aspiren á dicha plaza presenten sus instancias en este Centro directivo debidamente documentadas.

Madrid 2 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacante una plaza de Vigilante tercero de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de ingreso de aspirantes; esta Dirección general ha tenido á bien nombrar á D. Celso de Castro Seoane, aspirante con el núm. 10, para el desempeño del mencionado cargo en la cárcel modelo de esta Corte, con el sueldo anual de 1.350 pesetas; previniéndole que habrá de tomar posesión en el plazo improrrogable de treinta días, pasado el cual, si no se hubiese presentado, quedará sin efecto dicho nombramiento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hallándose vacante una plaza de Vigilante tercero de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 1.320 pesetas, y correspondiendo proveerla, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de mérito; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de mérito de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde la fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacante una plaza de Vigilante tercero de Establecimientos penales, con destino al correccional de Las Palmas (Canarias), y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de examen; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, en armonía con lo preceptuado por la ley de 10 de Julio de 1885, remite con esta fecha á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles la relación expresiva de la insinuada vacante para que puedan optar á ella los sargentos que reúnan los requisitos exigidos por la ley; previniendo que habrán de someterse á los exámenes señalados para el ingreso en el Cuerpo, y que en el caso de que no fueren aprobados se anunciará de nuevo la expresada plaza á fin de que opten á ella cualesquiera otros aspirantes.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacante una plaza de Ayudante Capataz de Establecimientos penales, con funciones de Vigilante del correccional de Jaén, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el ar-

título 13 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de *mérito*; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de *mérito* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Habiendo quedado desiertas las plazas anunciadas en turno de *mérito* de Subalternos de Establecimientos penales con funciones de Subdirector de la cárcel de Berja, con 550 pesetas de sueldo anual, y de Vigilante del correccional de la misma ciudad, con 750 pesetas, y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de *concurso libre*; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, en armonía con lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885, remite con esta fecha á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles la relación expresiva de las insinuadas vacantes para que puedan optar á ellas los licenciados del Ejército que reúnan los requisitos exigidos por la ley; previniendo que habrán de someterse á los exámenes señalados para ingreso en el Cuerpo, y en el caso de que no fueran aprobados se anunciarán de nuevo las expresadas plazas á fin de que opten á ellas cualesquiera otros aspirantes.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacantes las plazas de Subalternos de Establecimientos penales, con funciones de Subdirector, de la cárcel de Jaén, con el sueldo anual de 550 pesetas; de la de Quiroga, con el de 547'50; de la de Soria, con el de 456'25; de Portero de la de Granada, con el de 875; de Llaverero de la de Palencia, con el de 625; de la de San Mateo, con el de 550; de Demandero de la de Villafranca del Bierzo, con el de 273, y de Vigilante del correccional de Baza, con el de 750 pesetas; y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *mérito*; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, publica lap resente convocatoria al concurso de *mérito* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, artículo 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 244.148, importante 7.500 pesetas nominales en títulos del 4 por 100 perpetuo interior, expedido por este establecimiento con fecha 23 de Julio de 1887 á favor de D. Teodoro Ramírez y Rojas, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Diciembre de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Valdepeñas y la de Infantes se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Valdepeñas é Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Valdepeñas á la de Infantes y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Valdepeñas y la de Infantes, de la provincia de Ciudad Real.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Valdepeñas á la de Infantes, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si la conducción es á caballo y la de 10 si en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad Real.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhi-

bir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1887.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Cuenca á Albacete, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto es de 29.768 pesetas y 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Cuenca á Albacete, provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Cádiz á Málaga, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 27.994 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 280 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Cádiz á Málaga, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación

en 1887 á 88 de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga en esta provincia, cuyo presupuesto es de 18.000 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Málaga á Almería provincia de Málaga, cuyo presupuesto es de 33.958 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 340 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Málaga á Almería, provincia de Málaga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Ronda á la Estación de Gobantes, provincia de Málaga, cuyo presupuesto es de 12.003 pesetas y 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que

acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Ronda á la Estación de Gobantes, provincia de Málaga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Valencia, cuyo presupuesto es de 77.375 pesetas y 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 780 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de Medicina.

Secretaría.

Cumpliendo esta Corporación lo prevenido en la fundación de los socorros legados por el Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio, ha acordado en sesión de 10 del actual, en vista de lo que resulta del único expediente que se ha presentado, adjudicar el socorro de 750 pesetas á favor de Doña Luciana González Bercial, viuda del Profesor D. Laureano Martín y Martínez.

Lo que se publica para conocimiento de la interesada. Madrid 12 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Zamora.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 12 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Benavente á Mombuey, bajo el tipo de 7.984 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello 11.º.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zamora 10 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Modelo de proposición.

D..... vecino de....., enterado del anuncio, fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de..... en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) —S

Administración del Correo Central.

Día 13

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 207	Joaquín Rodríguez.—Vallecas.
208	Pilar Cabreti.—San Martín.
209	Eusebio Chamorro.—Vallecas.
210	Jorge Andréu.—Palma.
211	José Román.—Agost.
212	J. José Villanueva.—Jaén.
213	Juana López.—Corgo.
214	Cándido Arévalo.—Borox.
215	Laureano Fernández.—Valencia.
216	Siro Burgos.—Magán.
217	Jaime Tou-rodone.—Mataró.
218	María Antonia García.—La Gineta.
219	María Paste.—Fuencarral.
220	María Benítez.—Sevilla.
221	María Josefa Lara.—Córdoba.
222	Margarita Rodríguez.—Manjarín.
223	Juana Urbina.—Tudela.
224	Blas Hermano.—Mérida.
225	César Jiménez.—Orihuela.
226	Cirilo Olaya.—Salas.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 14

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
La Roda (Albacete).....	Josefa Alvarez.—Huertas, 16 y 18.
Cáceres.....	Balbina Cordero.—Lista Telégrafos.
Pontevedra.....	Julián Rodríguez.—San Jerónimo, 4.
Logroño.....	Antonio Martín.—San Nicolás.
Alcaudete.....	Francisco Penidón.—Toledo.
Coruña.....	Dámaso Raigada.—Plaza, 19.
Garrucha.....	Lucía Benavides.—Serrano, 35.
París.....	Joaquín Gándara.—Sin señas.
Habana.....	Mario Nuzz.—Barco, 2.
Buitrago.....	Teresa Gómez de Bentolilla.—Modista, Tribunal, 6, segundo izquierda.
Señúbal.....	Cordeiro.—Sin señas.
Sevilla.....	Antonia López.—Molino Viento, 21, principal.
San Fernando...	Concepción Sitio.—Florín, 2, duplicado.
<i>Noroeste.</i>	
Cartagena.....	Cazadores. D. Emilio Pons.—Capitán Orduña.
<i>Oeste.</i>	
Vigo.....	Benito.—Costanilla San Pedro, 4, cuarto.
<i>Sur.</i>	
Santander.....	Bogriveu.—Santa María, 4.
Alicante.....	Juan Márquez.—Santa Isabel, tercero.
Vitoria.....	Mariano Guajo.—Juan Dios, 4, entresuelo izquierda.
<i>E. Mediodía.</i>	
Guadalajara.....	Juana Gil.—Carretera Valencia. Pacífico.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los efectos necesarios con destino á los gastos generales de elaboración y diaria de los talleres de este Arsenal, importantes 1.456'56 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante esta Corporación, en el local que ocupa la Comandancia general del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 73 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real Decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

Carraca 9 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar..... necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 332—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Fuenmayor (Logroño).

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa para la asistencia de una á cien familias pobres y demás servicios que las leyes encomiendan á esta clase de facultativos, cuya plaza ha de proveerse bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Jotación que ha de disfrutar el agraciado, será de 999 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y

2.ª La expresada vacante ha de proveerse en uno de los aspirantes que sea Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con ocho años de práctica en su profesión.

Hasta el día 28 de los corrientes se admitirán las solicitudes en la Secretaría municipal, las cuales estarán extendidas en papel de la clase 12.ª, y á ellas se acompañarán los títulos profesionales ó copia testimoniada de ellos, cédula personal y los demás documentos que acrediten buenos servicios profesionales y calificaciones en los estudios.

Adviértese que el pueblo consta de 600 vecinos, su situación topográfica es buena, y que cada uno de dichos vecinos pudientes satisface al Facultativo una fanega de trigo anual por vía de iguala.

Fuenmayor 10 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Julián de Díez.—P. A. de la C. Abundio S. de Cabezón, Secretario.—1891—M

Ayuntamiento constitucional de Linares.

D. Federico de Acosta y Meabe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Isabel la Católica, Jefe superior honorario de Administración civil y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que no habiéndose presentado licitadores á la subasta simultánea celebrada en esta Alcaldía y en el Ministerio de la Gobernación el día 15 de Octubre último, para el arriendo por tres años de los arbitrios extraordinarios para cuya exacción se ha obtenido la necesaria autorización por Real orden de 20 de Agosto del corriente año, se ha acordado por la expresada Corporación y Junta municipal celebrar una segunda subasta, y en su virtud el Excmo. Sr. Director general de Administración local se ha servido disponer que esta tenga lugar el día 9 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana, en la misma forma simultánea que la anterior, y bajo el tipo y condiciones del pliego que á continuación se insertan, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Y para que conste y llegue á noticia de todos, se publica el presente convocando licitadores.

Linares 26 de Noviembre de 1887.—Federico de Acosta.—Por su mandato, J. Bezás.

Pliego de condiciones.

Condiciones bajo las cuales el Excmo. Ayuntamiento arrienda durante tres años el arbitrio extraordinario impuesto á las especies que constan en la tarifa que al efecto se detallará.

1.ª El arriendo de los arbitrios extraordinarios establecidos sobre los artículos consignados en la tarifa, se hace por tres años, que darán principio el día 1.º de Julio del corriente y terminarán el 30 de Junio de 1890.

2.ª El arrendatario adquiere el derecho de cobrar por las especies comprendidas en la tarifa que á continuación se detalla, los derechos que á cada uno se señalan en esta forma:

ESPECIES.	Arbitrio.	
	Ptas.	Cts
Patatas, el kilogramo.....	0'02	
Higos secos, id.....	0'05	
Pasas, id.....	0'05	
Gaseosas, botella de medio litro.....	0'02	
Palominos, pichones, codornices y sus similares en tamaño, uno.....	0'04	
Pavos, id.....	0'40	
Capones, id.....	0'20	
Faisanes, id.....	0'50	
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos, id.....	0'10	
Aves trufadas, id.....	0'50	
Conservas de las anteriores especies, el kilogramo.....	0'20	
Nieve, hielo natural, 100 kilos.....	1'30	
Hielo artificial, id.....	0'70	
Cera en rama ó manufacturada, id.....	18'40	
Estearina, parafina, esperma de ballena en rama ó manufacturada, id.....	16'20	
Huevos, el 100.....	0'20	
Queso, los 100 kilos.....	4'40	
Leche, id.....	2'40	
Manteca extraída de leche, id.....	4'15	
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para el ganado, id.....	0'15	
Leña, id.....	0'25	

3.ª El arrendatario recibirá el contrato á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho á alteración de ninguna clase.

4.ª Toda vez que los arbitrios de que se trata no son más que un impuesto extraordinario de consumos sobre las especies comprendidas en la precedente tarifa, su administración

y cobranza se hará con sujeción á la instrucción vigente en el ramo, en la parte que sea aplicable, entendiéndose que las infracciones que se cometan por los contribuyentes, así como las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y el público, serán falladas y resueltas por el Sr. Alcalde ó en quien delegue sus facultades, con apelación al Excmo. Ayuntamiento yalzada de los acuerdos de éste ante la Comisión provincial.

5.ª El tipo para la subasta de este arbitrio extraordinario es el 77.052 pesetas 26 céntimos por cada año económico.

6.ª La subasta tendrá lugar el día 9 de Enero del año próximo á las doce de su mañana, en la Sala Capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y simultáneamente en Madrid, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

7.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados en la forma que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, no siendo admisibles las proposiciones que no cubran el tipo de 77.052 pesetas 26 céntimos por cada año.

8.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable haber consignado en la Caja municipal de esta ciudad ó en la de Depósitos de Madrid, ó en sus sucursales, á disposición de este Ayuntamiento, la cantidad de 3.852 pesetas 61 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del tipo, como depósito previo, cuyo resguardo, con la cédula personal, irá acompañando á la proposición presentada, la que se extenderá en papel del sello 11.º, según está prevenido.

9.ª Las proposiciones serán redactadas conforme al modelo que al final se acompaña, y será desechada toda aquella que no venga conforme con la redacción de éste ó contenga enmiendas ó raspaduras.

10. En un plazo que no exceda de diez días, contados desde el de la notificación de haberse aprobado el remate por el Excmo. Ayuntamiento, el autor de la proposición más beneficiosa ampliará el depósito previo del 5 por 100 hasta el 20 por 100 del tipo en que se le adjudique, bien en metálico ó valores públicos, al precio de cotización, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, como fianza definitiva á responder de la seguridad de este contrato.

11. Si el arrendatario no constituye en el plazo señalado la fianza que determina la anterior condición, perderá el depósito previo y el derecho de posesionarse del arriendo, obligándose con sus bienes á indemnizar los quebrantos que sufran los fondos municipales.

12. Los pagos se harán en la Depositaria municipal por mensualidades vencidas de igual cantidad cada una de ellas. Si llegado el día 1.º del siguiente mes no se hubiera hecho el ingreso, el Ayuntamiento, á solicitud del interesado, podrá concederle una prórroga de cinco días, y si pasados éstos continuase en descubierto por el todo ó parte del plazo, se entenderá que el arrendatario renuncia la fianza á beneficio del Ayuntamiento, así como el derecho de reclamar contra estas pérdidas, porque ella constituye la pena á que se hace acreedor por infracción del contrato. No le servirá de excusa para retrasar los pagos el que haya pendiente de resolución una ó más reclamaciones.

13. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y una copia del mismo en el Ministerio de la Gobernación, para que pueda ser examinado por los que intenten tomar parte en la subasta.

14. El arrendatario se someterá á los Tribunales del domicilio de esta Corporación, que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

15. Si en los tres años de duración de este contrato variaciones de las leyes que rigen en la materia modificasen esencialmente cualquiera de sus condiciones, se procederá á la reforma de él, de acuerdo el Ayuntamiento con el rematante, y si no hubiese conformidad, se considerará rescindido sin derecho á indemnizaciones de ninguna clase.

16. Todos los gastos que ocasione el arriendo, así como los derechos y reintegros de este expediente, los del pedo público, escritura de contrato y su copia y anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante y los abonará en el acto que se le reclamen.

17. Para las dudas, aclaraciones ú omisiones que ofrezca ó contenga este pliego, se estará á lo que taxativamente disponen las leyes.

18. Que con el fin de evitar molestias al vecindario, las pajas que recolecten los propietarios de fincas situadas en este término, se aforarán por el arrendatario de los arbitrios en las eras donde se saquen.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á recibir en arriendo el arbitrio municipal extraordinario sobre impuesto á varias especies que se detallan en la tarifa aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Linares, por la cantidad de..... (en letra la que sea), sujetándose en un todo al pliego de condiciones y Real decreto de 4 de Enero de 1883, de que tiene pleno conocimiento.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía constitucional de Cebolla.

D. Juan Ruiz Ahijado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cebolla y su agregado Mañosa.

Hago saber que por renuncia espontánea del que la desempeña, y la cual le ha sido admitida, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta población y la que ha de proveerse, con el sueldo anual de 815 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de una á 120 familias pobres, quedando el Profesor en libertad de contratar con los 480 vecinos restantes sus iguales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al Sr. Presidente de esta Corporación.

Dado en Cebolla á 9 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Juan Ruiz Ahijado. 1889—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia fecha 5 del corriente, dictada por el Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Teniente Vicario general eclesiástico de este Obispado, restando por el infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Gustavo Federico Brodtmann, natural de Schaffhausen, Confederación suiza, cuyo paradero se ignora, para que dentro

del término de nueve días siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado eclesiástico, calle de la Pasa, núm. 3, principal, personándose en forma en la demanda sobre nulidad de matrimonio interpuesta á nombre de su esposa Doña María de la Paz Alarcón y Sandoval, natural de la ciudad de Sevilla, vecina de esta Corte; previniendo que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Diciembre de 1887.—Manuel de Bricio. X—860

Juzgados militares.

ISLA DE CUBA

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán General para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante veinte días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galleta remesadas á las factorías de Remedios y Morón, en lo que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva, y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, se presente al objeto indicado en esta Capitanía general.

Y para su publicación en el Boletín oficial, se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba. Escribanía de Guerra.»

Es copia.—V.º B.º.—El Fiscal, López de Medrano.—El Teniente Secretario, Carlos Seguí. 1874—M—16

Juzgados de primera instancia.

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, dictada en autos promovidos por el Procurador D. Julián Muñoz, á nombre de Don Gregorio Cano y Mena, sobre cancelación de un censo al redimir y quitar de 5.600 reales de principal, con rédito de 2 y medio por 100, impuesto por D. Manuel Alvarez de Quiroga, Presbítero, en favor de D. Antonio Moreno de Negrete, con hipoteca de la casa sita en esta capital, plaza de Matute, número 7 moderno, esquina á la de Atocha, núm. 69, también moderno, 1 y 2 y 23 antiguo de la manzana 235, se admite la demanda ordinaria promovida por aquél, y se confiere traslado con emplazamiento en forma á las personas que se crean con derecho á la carga, de cuya cancelación se trata, para que comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y Escribanía del que refrenda, á contestarla dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de la presente cédula en los periódicos oficiales, de conformidad con el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Diciembre de 1887.—V.º B.º.—Herrerros.—El actuario, Francisco de Paula Morales. X—862

OROTAVA

D. José María Hernández Leal, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Nemesio García Albelo y á todos los que se consideren con derecho á la herencia intestada de Doña María de los Dolores García y Pérez, natural que fué del Realejo Alto en esta isla, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado en legal forma; pues así se halla acordado en el correspondiente juicio de abintestato promovido por D. Mateo García Albelo, al fallecimiento de la expresada señora.

Dado en Orotava á 3 de Diciembre de 1887.—José María Hernández Leal.—Por disposición de S. S., Fernando Pineda. 189—P

SANTA CRUZ DE LA PALMA

En este Juzgado se ha presentado juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Manuel González Enriquez, á nombre de D. Manuel Taño Pino, vecino de la villa del Pazo, contra D. Valerio García Ramón, ausente en ignorado paradero, sobre cobro de 3.540 pesetas, en cuya demanda, á solicitud de la parte actora, se dictó providencia el día de ayer por el Sr. D. Pelagio Azpelicueta y Molinos, Juez de primera instancia de este partido, confiriendo traslado de ella al D. Valerio García Ramón, á quien se emplazará por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que dentro de treinta días después de la publicación en este último periódico compareciera en los autos dicho demandado, personándose en forma; y á fin de que tenga lugar dicho emplazamiento en la forma que dispone el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula, que ha de insertarse en la GACETA DE MADRID; y se previene al citado demandado que si no compareciere en los autos de que se ha hecho mérito dentro del expresado término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santa Cruz de la Palma 17 de Mayo de 1887.—Miguel de la Concepción y Díaz. X—864

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Transatlántica.

La Junta de gobierno de esta Compañía, según lo prevenido en el art. 28 de los estatutos y reglamento, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 30 del actual, á las once de la mañana, en el salón de juntas del Banco Hispano Colonial.

Para poder asistir á la junta general y tomar parte en sus deliberaciones, es necesario depositar á lo menos 50 acciones, cuyo depósito se verificará en las oficinas de la Sociedad, rambla de Estudios, 1, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, y de cuatro á cinco de la tarde hasta el día 29 del corriente mes.

También podrá efectuarse el depósito en Madrid, en el Banco de Castilla, hasta el día 27 de este mes, a las tres de la tarde.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en las oficinas de la Sociedad.

Los señores accionistas que no posean individualmente 50 acciones, podrán, según el art. 30, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 a lo menos, a uno de entre ellos.

Los señores accionistas que tengan sus acciones en las cajas del Banco Hispano Colonial pueden acudir a recoger sus papeletas de entrada hasta el día 29, con sólo presentar los resguardos que dicho Banco les tiene expedidos.

Lo que de acuerdo de la Junta se anuncia para conocimiento de los señores accionistas.

Barcelona 13 de Diciembre de 1887.—El Administrador gerente, P. P., S. de Izaguirre. X—866

Sociedad industrial salinera de Pinilla.

Balance general de la misma en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Caja, Salina, Capital, etc.

Pinilla 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, Faustino Martínez de Tejada.—V.º B.º—El Gerente, Manuel Baillo.

La Providencia.

Banco Agrícola y Compañía general de Seguros.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 de los estatutos que rige a esta Sociedad, su Consejo de administración ha acordado que el día 31 del presente mes, a las dos de la tarde y en el domicilio social, calle de Valverde, núm. 34, tenga lugar la junta general ordinaria de accionistas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID y en dos periódicos de esta capital para que llegue a conocimiento de los señores accionistas, que por ser propietarios de 100 ó más acciones tengan derecho a concurrir a las juntas.

En la Secretaría general de esta Sociedad se facilitarán oportunamente los antecedentes y documentos necesarios para la junta señalada en la presente convocatoria.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—El Director Gerente, Salvador Abad. X—865

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Diciembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 13, Día 14, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., ALBACETE, ALCOY, ALICANTE, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE DICIEMBRE DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a ocho días vista, libra esterlina, 25'48 pesetas. Idem, a 60 días vista, id., id., 25'37 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Diciembre de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 14 de Diciembre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Estado del cielo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Vitoria, Segovia, Orense, Pontevedra, Zamora, Santander, León, Toledo, Badajoz, Salamanca, Cuenca, Coruña, Tarragona, Soria, Logroño, Bilbao, Huesca, Pamplona, San Sebastián y Lugo; faltando datos de tres capitales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo. Trucno añejo, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'42 a 1'44 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 a 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 a 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'80 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, a 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 a 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'12 a 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y de 10 a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0'75 pesetas el litro y de 7'50 a 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, etc.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 0'87 a 1'02 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'06 a 1'12 pesetas el kilogramo. Oveja, a 0'96 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'32 a 1'34 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitros, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda, etc.

Madrid 14 de Diciembre 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».—Se ruega a los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince días siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente a esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, a los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, etc.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, primer semestre, primera parte de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Eusebio y San Valeriano, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Concepción (Barrio de Salamanca).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 53 de abono.—Turno 1.º impar.—Roberto el Diabolo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 74 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 3.ª—La bruja.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 3.ª—El Señor D'Alber.—Los pantalones.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—R. R.—Cuba libre.—La primera postura.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La boda de la Polonia.—Viva la Pepa!—Fruta prohibida.—Las plagas de Madrid.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 5.º impar.—Lo prohibido.—La almoneda del tercero.—Sereno!

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Caballeros en plaza.—Isabel y Marsilla.—Los trasnochadores.—Florinda, ó la Cava Baja.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servat, 13. Teléfono núm. 651.